

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24556

**RESOLUCION de 15 de octubre de 1984, del Instituto Nacional de Empleo, por la que se modifican el punto 5 de la base segunda y el punto 2 de la base séptima, de la Resolución de 8 de febrero de 1984, sobre colaboración del INEM con las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas para el presente ejercicio.**

La Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo de 8 de febrero de 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 23, establece las bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas para la realización de obras o servicios por trabajadores desempleados.

A la vista de las solicitudes de subvenciones recibidas, se ha considerado la necesidad de incrementar los fondos destinados a este fin, por lo que, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por acuerdo del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, con fecha 7 de agosto de 1984, ha sido autorizada la ampliación de crédito en la aplicación presupuestaria correspondiente.

Esta ampliación de crédito ha supuesto la posibilidad de hacer nuevas remesas de fondos a las Direcciones Provinciales para que atiendan solicitudes pendientes o que puedan presentarse.

Teniendo en cuenta que la citada Resolución exige que las obras o servicios que se subvencionen han de ejecutarse en su totalidad dentro del año natural, lo avanzado del año 1984 supone que mantener dicha exigencia haría inoperante la ampliación del crédito concedido, toda vez que difícilmente las obras que se inicien podrán finalizar antes del 31 de diciembre de este año; por lo que parece oportuno desplazar la fecha tope hasta el 31 de marzo de 1985.

La anterior medida supone la necesidad de efectuar la transferencia de las cantidades subvencionadas de una sola vez, y no en dos, 50 por 100, como establece la Resolución, ya que seguir el procedimiento de fraccionamiento supondría que la transferencia del segundo 50 por 100 se realizaría, en la mayoría de los casos, dentro del próximo año.

Por todo lo anterior, se hace preciso modificar el punto 5 de la base segunda y el punto 2 de la base séptima para el presente ejercicio, y referido a las obras o servicios que se inicien dentro del año 1984, por lo que se dispone lo siguiente:

Primero.—La base segunda, punto 5, queda redactada de la siguiente forma: «Que la totalidad de la obra o servicio se pueda ejecutar antes del 31 de marzo de 1985, sin que la fecha de comienzo pueda ser posterior al 20 de diciembre de 1984».

Segundo.—La base séptima, punto 2, queda redactada de la siguiente forma: «Recibida la documentación anterior, la Dirección Provincial del INEM transferirá a la Corporación Local o Comunidad Autónoma correspondiente la cantidad total de la subvención otorgada».

«La Dirección Provincial del INEM exigirá a la Corporación Local o Comunidad Autónoma certificación en el modelo establecido por el INEM de haber recibido los fondos que le hayan sido transferidos.

La transferencia y justificación de los fondos se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Decreto 2784/1984, de 27 de julio, correspondiendo tal función a los Interventores delegados de la Administración Territorial de carácter civil, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 553/1981, de 8 de marzo. Las Corporaciones Locales o Comunidades Autónomas beneficiarias aportarán cuanta documentación se les requiera a estos efectos.

Las cantidades libradas por el INEM y no gastadas por la Corporación Local o Comunidad Autónoma en el fin previsto serán reclamadas por la Dirección Provincial del INEM y devueltas por la Corporación Local o Comunidad Autónoma correspondiente en el plazo de quince días contados a partir de la fecha de reclamación.»

Tercero.—Por la Dirección General del INEM se fijarán nuevos plazos para la presentación de solicitudes a que se refiere el punto 1 de la base quinta de la citada Resolución de 8 de febrero de 1984.

Cuarto.—La certificación a que se refiere el punto 1, apartado a), de la base quinta, cuando se trate de una Comunidad Autónoma, lo será del acuerdo o Resolución del órgano competente del Gobierno de la Comunidad Autónoma que apruebe el proyecto de la obra o servicio a realizar.

Quinto.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de octubre de 1984.—El Director general, Pedro Montaro Lebrero.

Srea. Subdirector general de Promoción de Empleo y Directores provinciales del Instituto Nacional de Empleo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

24557

**RESOLUCION de 22 de octubre de 1984, del FORPPA, por la que se establecen normas para la inmovilización de almacenamientos de aceite de oliva virgen, en la campaña 1984/85.**

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1984-85, establece que cuando, durante dos semanas consecutivas, el precio testigo sea inferior al 98 por 100 del precio de orientación, el SENPA podrá formalizar contratos de inmovilización de aceites de oliva vírgenes de hasta tres grados de acidez, con almazaras o sus asociaciones legalmente reconocidas, en base a las condiciones establecidas por el FORPPA. En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima de dicho Real Decreto y teniendo en cuenta lo acordado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su reunión del día 22 de octubre de 1984,

Esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

### I. Objeto.

Las almazaras o sus asociaciones legalmente reconocidas, cuando durante dos semanas consecutivas el precio testigo sea inferior al 98 por 100 del precio de orientación, podrán formalizar contratos de inmovilización de aceites de oliva vírgenes de hasta tres grados de acidez y producidos en la campaña 1984/1985 con el SENPA.

Los contratos de inmovilización de aceites de oliva vírgenes generarán para el contratante con el SENPA los siguientes derechos:

- A recibir financiación en las condiciones que más adelante se señalan.
- A ofrecer al FORPPA la venta en régimen de garantía de una cantidad de aceite de oliva equivalente hasta el 100 por 100 de la inmovilizada.

### II. Requisitos.

Las almazaras o asociaciones de las mismas legalmente reconocidas que deseen formalizar contratos de inmovilización deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Haber cumplido los trámites de apertura.
- Formular las preceptivas declaraciones mensuales de producción y existencias.
- Colaborar con el SENPA, en las condiciones que se establezcan por este Organismo, en la distribución de las subvenciones a los olivares de aceituna de almazara.

### III. Solicitudes.

Las solicitudes de contratos de inmovilización se presentarán, según modelo que establezca el SENPA, antes del 30 de abril de 1985, en la correspondiente Jefatura Provincial del citado Organismo.

Podrán formularse hasta cuatro solicitudes de inmovilización, de conformidad con la producción obtenida dentro del plazo fijado en el párrafo anterior.

En todo caso, las solicitudes afectarán, como máximo, a la cantidad total de aceite producido en la campaña en la almazara o conjunto de almazaras hasta el momento de la solicitud.

### IV. Volumen mínimo.

La cantidad mínima a inmovilizar en cada solicitud será de 20.000 kilogramos de aceite de oliva virgen.

### V. Liberación de inmovilizaciones.

- Con carácter general, los contratos de inmovilización serán cancelados el 15 de septiembre de 1985.
- No obstante lo anterior, si durante dos semanas consecutivas el precio testigo es superior al de orientación, las inmovilizaciones se liberarán en la proporción y al ritmo que señale el FORPPA mientras se mantenga esta situación de precios.
- Si las circunstancias del mercado así lo aconsejan, el FORPPA podrá disponer la rescisión total o parcial de los contratos de inmovilización.

### VI. Financiación de inmovilizaciones.

#### VI. 1. Cuantía.

Las almazaras o sus asociaciones que hayan celebrado contratos de inmovilización podrán acogerse a la financiación de

los almacenamientos correspondientes, a razón de 120 pesetas por kilo de aceite de oliva virgen de hasta tres grados de acidez.

#### VI. 2. Concesión.

Aprobadas las solicitudes de préstamos por el SENPA, este Organismo, con cargo a los fondos de que dispone para operaciones de regulación, llevará a cabo la concesión de los mismos, transfiriendo el importe a la cuenta designada al efecto por el interesado en una Entidad financiera.

A este fin, el SENPA formulará al FORPPA las oportunas solicitudes de provisión o reposición de fondos para la realización de estas operaciones.

El SENPA informará al FORPPA mensualmente de los préstamos concedidos.

Dado el carácter atípico del contrato de préstamo de campaña con sus especiales finalidades, urgencia, garantía y corto plazo, el mismo se instrumentará por el SENPA, en todos los casos, en documento administrativo en necesidad de que sea elevado a escritura pública.

#### VI. 3. Intereses.

Los préstamos devengarán el 13 por 100 de interés, desde la fecha en que el Servicio Nacional de Productos Agrarios transfiera los fondos hasta la fecha en que obre el reintegro de los mismos en poder del SENPA.

Se considerará fecha de transferencia aquella en la que la Entidad financiera concertada con el SENPA efectúe el cargo a dicho Organismo.

La financiación, con sus intereses normales, deberá cancelarse en un plazo máximo de treinta días a partir de la fecha de caducidad del contrato o de su rescisión.

La demora en la devolución del principal e intereses devengará un interés adicional del 8 por 100 anual sobre el principal y los intereses devengados hasta ese momento, a partir del día en que debió reintegrarse el préstamo y durante el período de demora, sin perjuicio de la ejecución del correspondiente aval.

#### VI. 4. Garantías.

Para garantizar estas operaciones las Entidades solicitantes presentarán aval solidario emitido en forma reglamentaria de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, cubriendo dicho aval el principal y los intereses, incluido el de mora, hasta su cancelación.

#### VI. 5. Reintegro.

1. Los préstamos y los intereses deberán reintegrarse cuando se produzca la liberación de las inmovilizaciones, de con-

formidad con lo dispuesto en la norma V y dentro del plazo señalado en la norma VI, 3.

2. El SENPA liquidará al FORPPA mensualmente los reintegros de préstamos y los intereses correspondientes.

#### VII. Infracciones y sanciones.

Sin perjuicio de las demás acciones que procedan de acuerdo con la legislación vigente, el falseamiento de los datos de producción que sirven de base para la formalización de los contratos de préstamos o la salida no autorizada del aceite sujeto a contrato de inmovilización supondrá, en su caso, el reintegro inmediato de la financiación recibida, al 13 por 100 de interés anual, con un interés adicional del 8 por 100 anual. Asimismo, podrá suponer la exclusión de la almazara o asociación de las mismas responsable de la infracción de las medidas de regulación y ayudas que se concedan por el FORPPA durante la presente y las tres campañas siguientes.

Las sanciones previstas en el párrafo anterior podrán aplicarse incluso a los que hayan presentado solicitudes de inmovilización de aceite de oliva aun cuando no hubiera llegado a ejercitarse ninguno de los derechos que se indican en la norma I.

#### VIII. Inspección.

Por el SENPA se adoptarán cuantas medidas se estimen oportunas para llevar a cabo la inspección, vigilancia y control de las operaciones reguladas por las presentes normas, dando cuenta, en su caso, al FORPPA de las posibles infracciones cometidas por los solicitantes de inmovilizaciones, a los efectos anteriormente señalados.

#### IX. Desarrollo.

Por el SENPA se dictarán las normas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución.

#### X. Vigencia.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de octubre de 1984.—El Presidente, Julián Arávalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.